CUHSO
OCTUBRE 2026 ▪ ISSN 2452-610X ▪ PÁGS. 1-34
RECIBIDO 16/03/2025 - APROBADO 28/04/2026 - PUBLICADO 29/10/2026
DOI 10.7770/R-CUHSO-V36NI-ART877

Artículo de investigación

Familia y género en los discursos de los Tribunales de Familia en Chile

Family and gender in the discourses of family courts in Chile

Debbie Guerra Maldonado
Universidad Austral de Chile, Chile

Yanira Zúñiga Añazco
Universidad Austral de Chile, Chile

Susana Rebolledo Burgos
Universidad Austral de Chile, Chile

RESUMEN Este artículo examina el concepto de familia subyacente en los discursos de juezas y jueces de Tribunales de Familia. Mediante un estudio cualitativo basado en una entrevista semi-estructurada se recolectaron opiniones de 10 juezas y 3 jueces de las zonas Norte, Centro, Sur e Insular de Chile, que reflejan las tensiones entre las transformaciones y las continuidades del concepto de familia, por una parte, y una praxis jurídica que tiende a la estabilidad, por la otra. La familia emerge como un significante abierto, permeado por una compleja y sensible sinergia entre cambios societales y jurídicos (legales, internacionales y jurisprudenciales) que moldean un significado dinámico, elástico e impreciso. En el concepto jurídico de familia coexisten elementos conservadores y progresistas; nuevas formas familiares (como las uniones homosexuales o las familias interespecies) con estructuras clásicas (como la familia extendida). Aunque el concepto jurídico de familia es altamente impreciso, nuestros hallazgos permiten postular un núcleo duro de significado que gira en torno al cuidado.

Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

PALABRAS CLAVE Familia; transformaciones; discontinuidades; discursos jurídicos; Tribunales de Familia.

ABSTRACT This article examines the concept of family underlying the discourse of judges in Family Courts. Through a qualitative study based on a semi-structured interview, opinions were gathered from ten female judges and three male judges from Chile's Northern, Central, Southern, and Insular regions. These perspectives reflect the tensions between transformations and continuities in the concept of family, on the one hand, and a legal practice that tends toward stability, on the other. The family appears as an open signifier, shaped by a complex and sensitive synergy between societal and legal changes (including legislative, international, and jurisprudential developments) that produce a dynamic, elastic, and imprecise meaning. The legal concept of family integrates both conservative and progressive elements, accommodating new family forms (such as same-sex unions or multispecies families) alongside traditional structures (such as the extended family). Although the legal concept of family remains highly imprecise, our findings suggest the presence of a core meaning centered around care.

KEY WORDS Family; transformations; discontinuities; legal discourse; family courts.

1. Introducción

En este artículo se analizan, las representaciones de jueces y juezas de Tribunales de Familia de las zonas Norte, Centro, Sur e Insular del país, sobre la familia y las tensiones que se evidencian entre sus prácticas hermenéuticas y los marcos normativos vigentes. La familia (o habría que decir, las familias) es una categoría estructural y estructurante de la vida social, y una organización muy sensible a los cambios. Además, es una zona en constante disputa semántica y política.

El estatuto jurídico de la familia debe reflejar el dinamismo y pluralidad de la vida familiar y, al mismo tiempo, ordenarla y simplificarla. Alrededor de ella se manifiesta, más que en otras materias, la rápida obsolescencia de los sistemas jurídicos frente a las transformaciones sociales y se pone a prueba su capacidad de adaptación frente a un escenario crecientemente complejo. La familia ya no es solo el *locus* principal de las relaciones privadas, es, además, una unidad central para la articulación de las políticas sociales estatales relacionadas con la violencia o la pobreza.

La actividad judicial se localiza en esta encrucijada normativa. Los tribunales median conflictos intrafamiliares (por ejemplo, arreglos de divorcio, pensiones alimenticias, o casos de violencia), y operan también como bisagras de las redes de protección

estatal de la familia. Para ello, deben dotar de significado a la familia y determinar bajo qué condiciones y a qué relaciones se aplica su estatuto legal. Esta labor no es sencilla. La familia es una noción polisémica e históricamente situada, cuyos significados dependen, por una parte, del contexto histórico, cultural, social, político; y, por la otra, de las disciplinas (entre ellas, el derecho y las ciencias sociales) que se ocupan de comprenderla y explicarla.

El pensamiento occidental moderno define a la familia como una institución universal basada en la consanguineidad, la alianza y la cohabitación, con fines reproductivos, económicos y educativos (Murdock 1949, como se citó en Spiro 1974, p. 50). Sin embargo, como sugiere Jelin (2016, p. 25), en los hechos, la familia es el continente de algo más complejo; "un entramado de instituciones y prácticas sociales, donde el Estado y la legislación, las creencias y prácticas religiosas, los comportamientos económicos y otras formaciones sociales actúan simultáneamente para configurarla".

Bourdieu (1997, p. 138) postula que la familia es un *mot d'ordre*, es decir, una categoría socialmente construida que clasifica y organiza la realidad colectiva. Esta sintetiza elementos descriptivos y prescriptivos; es un verdadero "trabajo de institución", a la vez ritual y técnico, dirigido a crear en cada uno de sus integrantes la identidad e integración necesarias para garantizar la persistencia como unidad. La familia codifica y reproduce representaciones sobre el lugar de las personas en el mundo, las traduce en formas determinadas de organización, y en vínculos de poder y sujeción modulados jurídicamente.

La familia hegemónica moderno-industrial, de estructura conyugal y nuclear, es una construcción decimonónica sostenida en la división sexual del trabajo, "el salario familiar y el mandato de la maternidad moral" (Goody, 2002, como se citó en Valdés, 2009, p. 7). Su constitución y funcionamiento dependen de una pareja heterosexual, unida regularmente por el matrimonio, de la capacidad reproductora de las mujeres (Beauvoir, 2018) y de los roles de género que organizan diferenciadamente la satisfacción de sus necesidades (Lamas, 2013). El rol de proveedor es atribuido al hombre, mientras la mujer es encargada de la crianza y la educación emocional y ética de la descendencia. Según Valdés (2009) estas diferencias se traducen en relaciones de jerarquía y poder que "legitima[n] la potestad parental y marital y el dominio del hombre en tanto esposo y padre sobre los más débiles: la mujer y los hijos" (p. 10).

La familia, por tanto, ha sido históricamente un lugar primario de la desigualdad de género (Tichenor, 1999, 2005; Zvonkovic et al., 1996), concebida, como algo natural y apolítico. Así, "las relaciones de poder intrafamiliares no eran un asunto de interés político sino privado y las cuestiones relativas al hogar, la sexualidad y la procreación quedaban fuera del debate democrático" (Herrera y Salituri, 2018, p. 49). En palabras de Ferree (1990, p. 877, traducción nuestra), "la familia es la construcción simbólica del trabajo doméstico como 'trabajo de la mujer', una expresión de amor y subordinación".

La asociación entre lo privado, lo familiar y lo femenino ha ralentizado los avances de género, tanto en Chile como en el mundo. La aplicación irreflexiva del principio jurídico de no interferencia al espacio y relaciones familiares ha camuflado, legitimado y estabilizado, entre otras cosas, la disciplina patriarcal y la desigual distribución de las labores de cuidado (Álvarez, 2021). El resultado es evidente: las reformas para mejorar la situación intrafamiliar de las mujeres han sido escasas y lentas, resistidas e ineficaces. Dos ejemplos resultan elocuentes: la postergada reforma a la sociedad conyugal y la tardanza en establecer un régimen de cobro efectivo de las pensiones alimenticias[1].

El siglo XX trajo consigo una manifiesta reconfiguración de la estructura familiar. El acceso femenino a la esfera pública —laboral, educativa y participación social y política—, el descenso de la natalidad y nupcialidad, el aumento de familias monoparentales y matricentradas y la progresiva democratización de la vida privada (Arriagada, 2007, 2008; Gonzálvez, 2015; Jelin, 2016; Olavarría, 2014; Valdés, 2009) son algunas manifestaciones de ese cambio.

En Chile, la evolución socionormativa de la familia ha sido lenta y políticamente condicionada. La dictadura cívico-militar (1973-1989) impuso una noción natural, primaria, pétrea y organicista de la familia, considerándola el pilar sin el cual "la sociedad y la civilización son inviables" (Zimmerman, 1971, como se citó en Hernández-Sampalaño et al., 2005, p. 23). Esta concepción postergó las reformas jurídicas liberalizadoras e igualadoras de la familia, que sólo emergieron en la década del noventa y se consolidaron en la década siguiente[2]. La acción de los movimientos feministas y LGBTIQ impulsó la agenda legislativa y litigios de interés público, alterando significativamente el rostro de la regulación jurídica familiar actual en toda América Latina. La eclosión de nuevos principios normativos –como igualdad de género e interés superior de niños, niñas y adolescentes (NNA)– se han plasmado en diversos tratados internacionales de derechos humanos[3] y han contribuido a transformar la familia en un foco de debates públicos.

1. El 20 de mayo de 2023 entró en vigencia la Ley N°21.484 sobre Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos. Ella modificó la Ley N°14.908, vigente desde 1962 y se sumó a la creación, en 2022, del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

2. Entre otras, Ley de Matrimonio de Participación en las Gananciales (1992) que establece un régimen de paridad patrimonial entre los cónyuges; Ley de Violencia Intrafamiliar (1994); Ley que crea los Tribunales de Familia; Nueva Ley de Violencia Intrafamiliar (2005). Ley Sobre Garantías y Protección Integral de los derechos de la niñez y adolescencia (2022); Ley de Conciliación Laboral y Familiar (2023).

3. Entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 17) define a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, obligando a los Estados a garantizar la igualdad entre los cónyuges, la protección de los hijos bajo el criterio de interés superior; y la plena igualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales; La Convención para la Eliminación de Todas las

2. Metodología

Con el propósito de conocer las concepciones jurídicas sobre la familia, presentes en los discursos de operadores del sistema de justicia y describir sus transformaciones en la práctica judicial chilena, se realizó un estudio cualitativo que permite "comprender las formas en las que el mundo social es interpretado, comprendido, experimentado y producido por las y los sujetos de su preocupación" (Vasilachis, 2006, p. 25).

Se utilizó el método de la teoría fundamentada constructivista, enunciada por Charmaz (2009 como se citó en Palacios, 2021, p. 60), el cual "se interesa por las diferencias y las distinciones que surgen en condiciones específicas, además de la construcción de significados, acciones y prácticas en ciertas situaciones".

Se empleó un muestreo no probabilístico, que combinó la selección por –conveniencia –basada en la accesibilidad de las y los sujetos– con la técnica de bola de nieve, mediante la cual las personas participantes iniciales refirieron a otros contactos de su red. Este tipo de muestra no es representativa y, por tanto, no permite procesos de generalización.

La muestra corresponde a 13 jueces de familia (10 mujeres y 3 hombres) Norte (Iquique); Centro (Santiago); Sur (Temuco, Valdivia, San José de la Mariquina, Osorno y Puerto Montt) e Insular (Rapa Nui y Chiloé), a quienes se contactó vía correo electrónico y, en algunos casos a través de teléfono celular Las entrevistas fueron virtuales (Zoom), excepto una. El número de entrevistas realizadas permitió alcanzar el criterio de saturación de la información, es decir, se logró el umbral donde la información "resulta sobrada en relación con los objetivos" (Vallés, 2009, p. 68). La mayoría de las personas participantes reportó formación en género y derechos humanos.

La técnica de recolección de información empleada es la entrevista semi-estructurada, definida como "una comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio, a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto" (Canales, 2006, pp. 163-165).

Las entrevistas fueron grabadas, previo consentimiento de las personas participantes, con una duración entre 60 y 90 minutos, aproximadamente, y transcritas fielmente, en su totalidad.

La información se codificó mediante el *Software* de análisis de información cualitativa ATLAS Ti y se sistematizó a través de dos tipos de categorías de análisis: previas y emergentes. Las primeras se derivaron de los objetivos y marco teórico del proyecto matriz, mientras que las categorías emergentes surgieron directamente de los hallaz-

Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) garantiza la igualdad jurídica en el matrimonio (Art. 16); la Convención Interamericana para Prevención, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (Art.4, inciso e) establece el derecho de las mujeres a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

gos de este estudio. Para el análisis de la información se empleó el método comparativo consistente en la recogida, codificación y análisis de datos de forma simultánea y sistemática, contrastando incidentes, categorías, hipótesis y propiedades que surgen durante el proceso de recogida y análisis.

La siguiente tabla presenta las categorías de análisis utilizadas, divididas en categorías previas y emergentes:

Tabla 1

Categorías de análisis

Categorías Previas	Categorías Emergentes
Reformas jurídicas (principios orientadores, rasgos, tipo de reformas, órganos)	Práctica Jurídica (principios, concepto familia, p[m]aternidad
Discursos jurídicos (noción, transformación, distribución de roles de la familia entre otros)	Conflictos y tensiones (violencia de género, violencia vicaria, vulneración derechos NNA, disputas cuidado)
Jurisprudencia y doctrina (influencias jurídicas y extrajurídicas en el razonamiento jurídico)	Cuidados (NNA; personas mayores)
Estructura familiar y cambios	Pueblos originarios
Concepto niños, niñas y adolescentes	Migración
Sistema de protección	Consejos técnicos

Los criterios de rigor que orientaron la recogida y el análisis de los datos son la credibilidad (o criterio de verdad) y la auditabilidad. La primera se resguardó mediante la transcripción fidedigna de las entrevistas y la triangulación entre las investigadoras y las teorías sociales y jurídicas. Por su parte, la auditabilidad se garantiza a través de la caracterización de las personas participantes, el respaldo de las grabaciones y la literalidad de las transcripciones.

A quienes integraron el estudio se les entregó un consentimiento informado que detallaba el objetivo del estudio y el destino de la información. Asimismo, se especificaron las medidas de aseguramiento de su identidad, tales como el anonimato, el resguardo de su individualización y la omisión de referencias que permitieran su identificación indirecta. Debido a ello, se utilizó un código que indica el número de la entrevista y el género de la persona entrevistada[4].

4. Con el propósito de garantizar el anonimato de las personas participantes del estudio, se asignaron códigos de identificación (E=entrevista; Número=orden; F/M=género) en reemplazo de los nombres reales.

3. Resultados

Los hallazgos sobre las concepciones jurídicas y prácticas sobre la familia que sostienen jueces y juezas de los Tribunales de Familia se presentan de manera sistematizada, estructurados en ejes temáticos derivados de las categorías de análisis del estudio.

La familia: un concepto abierto y regulado por normas internas e internacionales

Las juezas y jueces de Tribunales de Familia[5] entrevistados dan cuenta de la diversidad de "formas de hacer" familia en Chile. Sus discursos asumen la existencia de un concepto amplio o abierto de familia, de raigambre constitucional, desarrollado por normas internas así como por normas internacionales.

La Constitución vigente no define explícitamente el concepto de familia, sin embargo, la reconoce como "el núcleo fundamental de la sociedad" y establece que "es deber del Estado dar protección a la población y la familia, [y] propender al fortalecimiento de ésta" (Art. 1 incisos 2° y 4°). Por otra parte, el Art. 5°, inciso 2° mandata a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos consagrados en la Carta Fundamental y en "los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes", lo que ha sido interpretado como una apertura del ordenamiento jurídico interno hacia los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos[6].

En coherencia con ello, las personas entrevistadas asumen la indeterminación del concepto jurídico de familia como un estado de cosas, advirtiendo que este "no está definido jurídicamente…sino que está mencionado en varios artículos de nuestra legislación" (ENT 12- J-M-).

Asimismo, asumen como una premisa su regulación multinivel: nacional e internacional. Manifiestan recurrir a la normativa internacional para interpretar el significado y alcance de la familia, determinar los derechos y deberes de sus integrantes y robustecer su protección. La gestión de eventuales conflictos entre normas internas e internacionales se concibe como una potestad de los tribunales, que se puede resolver mediante una armonización judicial que prescinde de intervención legislativa previa y dota de operatividad a los tratados en el ámbito de la familia. Así, la norma internacional podría ser aplicada directamente por los tribunales, al ser reconocida

5. Judicatura especializada creada por la Ley N°19.968, de 30 de agosto de 2004 y que tiene como objeto resolver conflictos familiares.

6. Esta apertura se instrumenta mediante el reenvío técnico del Art. 5° inciso 2°, una norma de remisión que permite incorporar los tratados internacionales al estándar interno. Esto conforma un bloque de constitucionalidad, donde los tratados de derechos humanos adquieren jerarquía constitucional, obligando a la magistratura a ejercer un control de convencionalidad. Es decir, existe el deber de elevar la protección de la familia según los compromisos internacionales asumidos por el país, trascendiendo el tenor literal del texto constitucional.

con un valor constitucional, superior a las leyes nacionales. Uno de los entrevistados resume esta doctrina[7]:

> … además, a los principios es que establecen las mismas normas nacionales y el principio de supremacía constitucional, que trae consigo el respeto de los tratados internacionales, formando parte integrante de nuestro bloque de constitucionalidad. Entonces, ya yo no me debo solamente a la Constitución, ni a la letra pura y simple de la Constitución, sino que tengo que buscar el espíritu de la Constitución y armonizarlo con los tratados internacionales existentes, lo que me da una norma de base fundamental y que es una norma, al menos para mí, de rango constitucional (ENT 11-J-H).

Igualdad y familia: avances y estancamientos

Las personas entrevistadas atribuyen las transformaciones en la noción jurídica de familia principalmente al efecto dinamizador del principio constitucional de igualdad y no discriminación:

> La igualdad. Creo que tiene que ver con la igualdad de quienes forman parte… La legislación, incluso la Constitución, habla de la familia como núcleo esencial de la sociedad (ENT 12-J-M).

La fuerza de dicho principio se fundamenta en dos disposiciones de la Constitución de 1980. A saber: el Art. 1, inciso 1°, que señala que "[l]as personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos"; y el Art. 19, inciso 2°, que establece "[l]a igualdad ante la ley y… que en Chile no hay personas ni grupos privilegiados". Según la opinión de las personas participantes, la igualdad constitucional en materia de familia implicaría descartar la mera homologación formal en el trato:

> … el principio de igualdad, y no entendido como una igualdad material, sino como una igualdad sustantiva, igualdad real (ENT 12-J-M).

7. Pese a que el Art. 5º inc. 2º constitucional sitúa los derechos esenciales como límite a la soberanía, persiste una indeterminación sobre la jerarquía de los tratados internacionales. Como advierte Vargas (2024, p. 1), aunque se reconoce su carácter supralegal, la jurisprudencia nacional carece de una postura unívoca respecto de su relación con la Carta Fundamental. Esta ambigüedad otorga relevancia a la labor interpretativa de la magistratura.

A partir del uso de fórmulas como "igualdad material", "igualdad efectiva" o "igualdad de género", es posible inferir un desplazamiento desde los enfoques formalistas hacia otros que propenden al reconocimiento y protección de las mismas oportunidades y derechos. Esto garantiza la equidad al interior de las diversas estructuras familiares, con independencia de la posición o rol de cada integrante:

> Pero más allá de quién está, quién constituye, tenemos que pensar en las personas y tiene que ver con la igualdad transversal independiente de su género, del rol social que está cumpliendo, o del origen. Y eso para mí, creo que ahí va orientado … entre la igualdad de género, por un lado, y la igualdad de alguna manera de los integrantes que constituyen la familia (ENT 12-J-M).

Estos enfoques son también más sensibles a las asimetrías sociales ínsitas en las familias, permitiendo una justicia situada y atenta a las disparidades de poder. Para la mayoría de las personas entrevistadas, la versión predominante de la igualdad familiar remite a la no discriminación y a la protección de quienes son considerados sus integrantes "más débiles": las mujeres, y los niños, niñas y adolescentes (NNA). Esto se observa, por ejemplo, en las recurrentes alusiones a la protección especial que la legislación matrimonial chilena dispensa al "cónyuge más débil", concepto que en la práctica judicial actúa como un criterio de corrección frente a las asimetrías de género y cuidado.

Como relata una de las entrevistadas:

> … en la institución ésta [del matrimonio] del cónyuge más débil, que generalmente es la mujer desde un punto de vista patrimonial. Entonces, ahí también se busca corregir las desigualdades que se hayan generado, a propósito de la convivencia marital, al momento del término del matrimonio de tal forma que el cónyuge que se haya visto afectado pueda equipararse su situación respecto del que sí resultó beneficiado con el trabajo que hizo el otro en las labores, digamos, puertas adentro (ENT 1-J-M).

El principio de protección del más débil no se agota en la relación entre cónyuges, sino que se expresa también en otras regulaciones como la referida a la filiación. Según una jueza, esto implica:

> … la igualdad, el reconocimiento a la igualdad de niños y niñas, la protección de los derechos de estos niños (ENT 10-J-M).

Con todo, en los discursos analizados, el principio de protección del más débil no siempre se traduce en un avance para la igualdad de género. Como observa una de las entrevistadas, cuando esta última ocurre, es apenas un producto secundario y eventual del amparo al cónyuge más débil:

> Entonces, han sido leyes que muy tangencialmente han ido trabajando en la igualdad hacia la mujer, en eliminar cualquier brecha de discriminación, pero sin declararlo expresamente, porque las declaraciones han sido la protección hacia los niños, la igualdad entre hombres y mujeres, pero la protección hacia la mujer propiamente tal ha ido como siendo resultado de, y no es lo que buscaban los legisladores (ENT 10-J-M).

En Chile la implementación de leyes protectoras de las mujeres en contextos familiares– por ejemplo, frente a la violencia doméstica[8] – ha sido dificultosa y no ha reducido significativamente las asimetrías de género. Desde la promulgación de la Ley N°19.611, que establece la igualdad jurídica entre hombres y mujeres (1999), los esfuerzos legislativos por garantizar la igualdad de género bajo un paradigma de igualación de estatus entre hombres y mujeres han sido, en la práctica, escasos[9], y han enfrentado persistentes resistencias. El ejemplo más elocuente de lo anterior es la postergada reforma al actual régimen de la sociedad conyugal[10] – comprometida por el Estado de Chile, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 2007, a propósito del caso "Sonia Arce Esparza c. Chile".

La construcción jurisprudencial de la familia: fuentes, características e implicancias

Según las personas entrevistadas, la gran elasticidad del concepto jurídico de familia y su progresiva democratización son el resultado de diversos procesos normativos históricos. En este sentido, las sucesivas reformas legales, emprendidas en la posdictadura se perciben como un hito dinamizador y trascendente que han permitido transitar hacia modelos más inclusivos:

8. La protección legal ha evolucionado desde la Ley N°20.066 (2005) sobre violencia intrafamiliar, pasando por la creación del delito de femicidio en 2010 (Ley N°20.480), hasta su reciente ampliación mediante las Leyes N°21.212 (2020) y N°21.565 (2023). Estas últimas incorporaron el femicidio no íntimo, el suicidio femicida y mecanismos de reparación integral. Finalmente, la Ley N°21.675 (2024) establece el marco integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

9. Entre ellas, la Ley N°19.947 (2004) que introdujo la compensación económica en favor del cónyuge más débil, aunque sin alterar profundamente las asimetrías de base.

10. La regulación actual de la sociedad conyugal, en los Arts. 1749 y 1754 del Código Civil, designa al marido como administrador y jefe de ella, facultad que se extiende incluso a los bienes propios de la mujer.

> Bueno, un importante cambio en la forma como se componen las familias…. Yo soy juez desde el año 2002, donde poco y nada, reconocíamos a la familia tradicional, hombre, mujer, hijos. Ahora las familias monoparentales son reconocidas, respetadas, homoparentales y se ha desarrollado mucho una familia ampliada, una familia extensa, donde otros integrantes, es decir, una pareja de lesbianas que tienen los hijos del primer matrimonio heterosexual de una de ellas y que también participa el padre biológico, padre legal de estos hijos (ENT 10-J-M).

Entre las reformas más significativas destacan: la Ley N°19.585 (1998), que modificó la normativa en materia de filiación y puso fin a la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos; la Ley de Matrimonio Civil (2004), que regula los requisitos, forma y efectos del matrimonio así como su disolución[11]; la Ley N°20.830 (2015), que instituyó el Acuerdo de Unión Civil (AUC) como primer estatuto jurídico de la familia no matrimonial[12]; y la Ley N°21.400 (2021), que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, conocida como Ley de Matrimonio Igualitario[13]. Tales reformas purgaron a la legislación chilena de su carga conservadora más rígida, posibilitando un modelo de familia más plástico:

> … la Ley de Filiación en adelante y todo lo que se ha ido regulando, a mi juicio, lo que ha permitido es como ir cambiando ciertos paradigmas de la visión más conservadora o tradicional que se tenía de familia, o sea, ya esta primera reforma, que es la primera que se me viene a la mente, quita esta diferencia entre los hijos naturales, hijos legítimos …. Luego viene la Ley de Matrimonio Civil y que, por lo tanto, también ahí permite determinar la posibilidad de los divorcios, cuestiones que hasta ese momento era impensado …. Incluso ahora, las reformas del matrimonio igualitario también dan cuenta de un concepto distinto (ENT13-J-M).

11. En 2023, Chile registró una tasa de nupcialidad de 3,2 por cada 1000 habitantes y de divorcios de 59,3 por cada 100 matrimonios (REDIFAM, 2025).

12. En la última década el AUC ha aumentado sostenidamente. A diciembre de 2024, 82,015 parejas lo habían suscrito: 84 % heterosexuales, 16% parejas del mismo sexo, de estas 7,8 % entre hombres y 8,2% entre mujeres (INE, 2025).

13. Desde su vigencia, se han celebrado 8.316 matrimonios: 55,6% entre mujeres y 44,4% entre hombres; además, 916 personas están inscritas como hijos de dos madres o dos padres (MOVILH, 2025).

La mayor elasticidad del régimen jurídico familiar en Chile no solo se debe al ciclo de reformas legales liberalizadoras e igualadoras de la familia, sino también a la actividad de una judicatura permeable a los cambios sociales. A diferencia del Congreso o el Ejecutivo, los tribunales enfrentan una presión inmediata para resolver los desafíos de las nuevas realidades familiares. Esta celeridad responde, en gran medida, al principio de inexcusabilidad (Art. 76 de la Constitución), que impide a las y los jueces excusarse de resolver un conflicto jurídico en materias de su competencia, incluso si existe un vacío legal al respecto.

Así, especialmente en las últimas dos décadas, los tribunales chilenos se han visto enfrentados a la necesidad de resolver conflictos relacionados con materias no reguladas por leyes. En muchos casos estas decisiones han implicado el reconocimiento judicial de nuevas formas o arreglos familiares–como las uniones de hecho o la homoparentalidad – antes que lo hiciera el Congreso Nacional[14].

Así lo evoca una entrevistada:

> Tengo 32 años en el Poder Judicial y yo creo que ha habido una evolución precisamente hacia la amplitud del concepto de familia, incorporar en el concepto de familia a grupos de personas que antes no se consideraban familia, y, en ese sentido, no solo ha sido la ley que ha hecho estos cambios, sino que muchas veces han sido los fallos los que han provocado algunos cambios (ENT 8-J-M).

Todo indica que las concepciones jurídico-progresistas de la familia han desplazado a las doctrinas más conservadoras en la jurisprudencia chilena en virtud de la combinación de un abordaje casuístico, cierto efecto uniformador del precedente judicial y una adopción implícita del principio de primacía de la realidad[15]: Así lo explica una jueza:

> Ahora, yo diría que se ha tenido que abrir. No cabe otra alternativa, porque si no el juez que piensa distinto ya queda atrás con eso, y sobre todo en Primera Instancia, el concepto de familia ya es absolutamente amplio (ENT 7-J-M).

14. Las sentencias del 7º Juzgado Civil de Santiago (sentencia de 5.07.2017) y de un Tribunal de Familia (8 de junio de 2020, RIT de la causa: 10028-2019) reconocieron la existencia de formas de co-paternidad y co-maternidad como fuente de filiación antes de la ley de matrimonio igualitario.

15. Este principio, muy desarrollado en el derecho laboral, hace prevalecer la realidad sobre la formalidad.

No obstante, estos cambios no son lineales ni definitivos. Persiste una tensión entre la estandarización jurisprudencial y el enfoque casuístico, el cual, al ir desde y hacia el caso concreto, vuelve siempre relevante el punto de vista particular de cada juez o jueza, sobre todo, en los Tribunales de Familia, que son órganos dotados de una gran discrecionalidad en el ejercicio de sus funciones.

> Tiene que ver mucho con la orientación y con las perspectivas de cada juez. Porque tenemos que saber que las decisiones que uno toma primero tienen que ver con el caso concreto y luego tiene que ver con las herramientas que tiene cada juez, también las jueces, al momento de resolver (ENT 12 -J -M).

Lo anterior, sumado a la indeterminación estructural del concepto jurídico de familia, mantiene abierto el espacio para la controversia y la disidencia. En este escenario, las visiones conservadoras continúan rivalizando con las progresistas por consolidarse como la versión hegemónica. Así lo evoca una entrevistada:

> Y nosotros ahí somos súper categóricos en decir familias, porque tiene que hablarse de familias, porque las familias son variadas, y, por lo tanto, cuando la propia ley no lo reconoce como tal, no tenemos el sustento muchas veces para aquellos que son más resistentes de incorporar la realidad para que tengan los argumentos jurídicos (ENT 13-J-M).

En suma, aun cuando la mayoría de las personas entrevistadas describen una evolución jurisprudencial decantada hacia una concepción poliforme y elástica de la familia, no parece existir una única versión jurisprudencial o necesariamente estable. Esta falta de una línea doctrinal es reconocida por los propios actores del sistema; así lo refiere una jueza:

> Yo no puedo hablar por los tribunales porque no… insisto en esto, que no hay un desarrollo jurisprudencial claro que a mí me diga qué es lo que se ha entendido (ENT 7-J-M).

Más bien, dentro de la jurisprudencia chilena coexistirían distintas tendencias, dimensiones y velocidades de configuración semántica de la familia. Estas variaciones dependen, entre otros factores, de la jerarquía del órgano que emite el fallo; es decir, de si las decisiones judiciales son adoptadas en primera instancia o en instancias superiores. A saber:

> … siempre que hablamos de jurisprudencia, hay que hacer un poco la separación entre los Tribunales de Primera Instancia, que creo que siempre están más adelantados que los tribunales de instancias superiores. Aunque, como decía, ahí hay jurisprudencia bien importante de la Corte Suprema, donde también da cuenta de un concepto de familia más amplio (ENT 12-J-M).

Los hallazgos no solo dan cuenta de una mayor apertura del concepto de familia, sino también de una transformación en el conjunto de herramientas jurídicas utilizadas para dotarle de contenido. La diversificación de fuentes normativas y la redistribución de su peso en el proceso interpretativo han sido decisivos para propiciar ese efecto.

En general, los discursos recabados destacan la relevancia del derecho internacional de los derechos humanos en los giros hermenéuticos realizados por los Tribunales de Familia:

> … con las reformas que se han dado en materia de familia ha sido trascendental lo que ha hecho el Derecho Internacional. O sea, yo creo que es importante señalar que a pesar de que existen muchas, hoy día, normas que todavía están anticuadas en nuestra legislación, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es lo que ha permitido, en el fondo, tensionar un poco lo que está establecido, por ejemplo en el Código Civil, que es una norma de bastante larga data y que ha tenido sucesivas reformas pero que, en el fondo, han sido impulsadas un poco por esta tensión que ha implicado, por ejemplo, empezar a conocer y empezar a efectuar control de convencionalidad también por parte de los jueces (ENT 03-J-M).

Asimismo, destaca el recurso a fuentes extrajurídicas –especialmente opiniones de otros profesionales– cuya influencia aumenta en situaciones escasamente reguladas o de alta complejidad, como en causas de familias migrantes marcadas por la brecha cultural:

> Para nosotros, en [Tribunales de] Familia, es muy importante todo lo que es informe o asesoría profesional en cuanto a psicología, asistente social y el último tiempo hemos requerido en algunos casos, sobre todo con la migración, alguna ayuda antropológica, pero es muy escaso, cuesta conseguir profesionales, no hay pericias ofrecidas por el Estado ... Pero sí en [Tribunales de] Familia es muy importante todo esto extrajurídico en el poder determinar o poder aplicar las medidas que nos correspondan, me refiero a antropológico (ENT 10-J-M).

Legalmente, los Tribunales de Familia cuentan con un Consejo Técnico, encargado de "asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad" (Art. N°5, Ley N°19.968). Sobre este apoyo una entrevistada señala:

> [El] Consejo Técnico en ocasiones entrega una ayuda importante y, si no se consulta o requiero, por otro lado, un punto de vista, una opinión sobre algún aspecto que yo obviamente no manejo y que si maneja un psicólogo o un experto de otra área. Entonces, eso, yo creo que quedarse estrictamente con lo que dice la ley no, no es suficiente ya, ¿por qué? porque hoy día los problemas son cada vez más complejos y eso hace que haya un montón de situaciones que no están amparadas del todo jurídicamente, por lo menos a simple vista y obliga entonces a hacer este estudio (ENT 4-J-H).

Si bien, existe una buena opinión sobre el desempeño y aporte de estos Consejos Técnicos, se cuestiona el grado de interdisciplinariedad en su conformación. Al respecto, una jueza observa que se trata de:

> … un órgano asesor compuesto por profesionales de distintas disciplinas, es decir, que hubiera una riqueza de visiones y conocimientos al servicio del juez a la hora de resolver cosas, pero eso la verdad no se cumplió y nos quedamos básicamente con trabajadores sociales que eran los que venían del antiguo sistema de menores, pocos psicólogos, hay tribunales con muy pocos y yo creo que eso es negativo (ENT 3-J-M).

Cierta literatura detecta también una zona de confusión sobre las potestades y límites de estos órganos, alimentada por la heterogeneidad de las audiencias y materias en las que intervienen (Henríquez, 2017; Marambio, 2023; Vargas, 2016).

En suma, la confluencia de profundas transformaciones sociales de la familia en la posdictadura, los cambios en el carácter y peso normativo de las fuentes que estatuyen su régimen, y la incorporación de otros actores–como los integrantes de los Consejos Técnicos–en la construcción jurídica de su significado, ha propiciado una gran elasticidad del concepto jurídico de familia.

Esa elasticidad ha generado, por extensión, una creciente ambigüedad conceptual, que deriva en incerteza sobre los elementos esenciales o constitutivos de una familia, es decir, sobre aquellos rasgos que la distinguen de otras agrupaciones humanas. Una participante ilustra este efecto a propósito del requisito de la cohabitación, tradicionalmente considerado un deber y rasgo distintivo de la familia:

> Yo creo que, por ejemplo, la cohabitación no necesariamente es un elemento esencial en el concepto de familia, puede o no puede estar y eso no resta a la condición de familia. Como, por ejemplo, a veces hay niños o niñas que por razones familiares se crían a distancia de quienes son sus progenitores por trabajos de uno u otro, por estudio de otro progenitor, pero eso no rompe necesariamente el lazo familiar ni dejan de ser familia. Hay herramientas [de comunicación] que también permiten sostener estos lazos, aunque no haya cohabitación (ENT 13 J-M).

Puede decirse, entonces, que el concepto jurídico de familia no solo constituye un significante abierto, sino también ambiguo. Esta dualidad plantea desafíos para la praxis jurídica, la cual tiende a organizarse bajo el ideal de la certeza. Más allá de las dificultades para atribuir significado respecto de términos con intensa carga política, basta constatar que la familia nomina realidades fundamentales, cuyos usos tienden a ser borrosos y oscilantes. La dificultad para identificar un núcleo duro de este término se observa también en la jurisprudencia de la Corte Suprema; y en las decisiones de órganos de otras latitudes, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Turner y Zúñiga, 2024).

Admitida esta ambigüedad estructural –derivada de su permeabilidad a las transformaciones sociales–, la cuestión relevante para este estudio es determinar si el concepto está anclado a un cierto significado, es decir, si tiene o no un núcleo duro.

Resolver esta interrogante permite descartar, por un lado, que la familia opere como un significante vacío o flotante capaz de admitir cualquier contenido (por ejemplo, compatible o no con la igualdad de género); y, por otro, proyectar el futuro de los avances obrados en su reconfiguración hermenéutica reciente, particularmente los conectados con la igualdad de género.

En la búsqueda de un núcleo duro del concepto de familia

Si bien la hermenéutica judicial sobre la familia se construye como una cadena de equivalencias subsumidas en una categoría común –la familia–, los discursos de las personas entrevistadas revelan un núcleo duro vinculado con la reconfiguración del sistema sexo-género.

Los usos del término familia en los discursos judiciales examinados dan cuenta de distintas orientaciones, manifestaciones y velocidades de (re)significación. Este efecto no es, por sí solo, nuevo ni problemático. Siguiendo a Gonzálvez (2015, pp. 26-27), los procesos de cambio y de reproducción social operan bajo una "tradición selectiva", donde coexisten remanentes conservadores con prácticas igualitarias y democráticas (Valdés y Valdés, 2005, p. 205).

Es cierto que el polimorfismo familiar favorece la elasticidad y ambigüedad de su concepto jurídico. La familia recorre, entonces, un amplio espectro, que abarca, por ejemplo, tipologías diversas y heterogéneas entre si (ensambladas, monoparentales, pluriparentales, homoparentales, sin vínculos de parentesco y poliparental o poliamorosas[16]), tal como reconoce un entrevistado:

16. a) Familias ensambladas (mixta, reconstituida, "los tuyos, los míos y los nuestros"): núcleo familiar en el que uno o ambos miembros de la pareja tienen descendencia de una relación anterior; b) Familias monoparentales: compuestas por un solo progenitor y su descendencia; c) Familias pluriparentales o multiparentales: un niño o niña tiene más de dos vínculos filiales a partir del deseo o voluntad de más de tres personas adultas de ejercer la crianza; d) Familias homoparentales: conformada por dos personas del mismo sexo y que tienen uno o más hijos/as; e) Familias poliparentales: surgidas de relaciones poliamorosas consensuadas que tienen descendencia.

> Evolucionar de una concepción de familia cristiana -papá, mamá, hijo- a llegar a hoy día a tener familia inclusiva, o poliamorosas o multiparentales, por así decirlo, creo que ese sería el caso de que tuviesen hijos también, porque la relación es poliamorosa, pero de ella puede haber hijos también y ahí es poliparental, cuando existe la conciencia de que son padres todos (ENT 11-J-H).

Asimismo, la amplitud del concepto jurídico de familia conlleva, al menos, dos implicancias: primero, la inexistencia de una versión única del concepto, integrando incluso sus configuraciones más emergentes; y segundo, que las expresiones tradicionales no quedan excluidas del arco semántico, sino que persisten con vigor. Ejemplo de ello es la heteronormatividad, cuya pervivencia como identificador judicial de una familia, es reportada por una jueza:

> Yo creo que la que prevalece aún es la familia conformada por una pareja heterosexual, o sea, como que estás preparado siempre para tratar con una pareja heterosexual. La sorpresa es cuando no lo es, o sea, como tu normalidad es la pareja heterosexual, junta o separados, no se te rompe la idea de familia porque están separados, o sea pareja heterosexual, juntos o separados, con hijos, hijos e hijas de ambos, eso, como familia nuclear (ENT 2-J-M).

Si bien la familia es una institución multiforme, ello no implica que cualquier arreglo, asociación de personas o comunidad de intereses constituya, *per se*, una familia jurídica. Para diversas personas entrevistadas, se requiere la concurrencia de un vínculo legal, es decir, una forma reconocida por el Derecho. De este hito formal depende no solo el nacimiento de derechos, deberes y obligaciones para sus integrantes (Orrego, s.f.), sino también la activación de su protección judicial.

La elasticidad del concepto jurídico de familia no elimina, por consiguiente, la centralidad del vínculo legal como elemento fundante y motor del ejercicio de derechos y obligaciones jurídicas familiares. Un juez explica:

> … la noción de familia amplia, quiero decir, o sea, no basada en una familia matrimonial ni asociada derechamente a la existencia de hijos o no hijos, sino que una concepción extensa basada en una relación legal o un matrimonio, o algún tipo de convivencia o una filiación, pero no necesariamente restringida a la existencia del matrimonio. Me parece que eso es lo que se ha tomado en general como concepto de familia entre los pares (ENT 5-J-M).

Según la legislación chilena, dicho vínculo se formaliza a través del matrimonio o el Acuerdo de Unión Civil —tanto en parejas heterosexuales como homosexuales— o mediante relaciones de parentesco. Así lo muestra el siguiente extracto de entrevista:

> … el concepto de familia que tiene su fuente de origen en esta relación legal de convivencia legal si se amplía a personas del mismo sexo claramente la familia amplía su concepto digamos y personas que antes no tenían relación, que no eran consideradas "familias" entre comillas para efectos legales, ahora tienen que ser consideradas familias con un respaldo legal, aun cuando los jueces o las personas tengan otro criterio respecto a esos puntos (ENT 5-J-M).

Afecto y cuidado como identificadores de la familia

¿Basta con el vínculo legal para que exista una familia? Jelin (2020) sostiene que la familia se construye socialmente sobre otros componentes esenciales: los vínculos de afecto y convivencia; y las responsabilidades de protección material, simbólica y afectiva de sus integrantes. Mientras las primeras pueden ser contingentes, las segundas son más perdurables.

La dimensión afectiva y de convivencia —aun en su carácter transitorio— es rescatada en las entrevistas. Al respecto, se señala:

> … lo que yo veo en cuanto a la composición, que ha habido una variación, pero esta variación a mí me parece que no es negativa, sino que, por el contrario, sino que es más real y responde a algo muy propio de la humanidad, donde no necesariamente todos los matrimonios van a poder resistir todo el periodo que ellos pensaron que podían mantenerse juntos, que es como entre comillas, "la promesa para toda la vida" (ENT 13-J-M).

Siguiendo a Jelin (2020), el polimorfismo familiar impulsa la democratización de la vida privada al debilitar el poder parental y la autoridad marital tradicional. En sintonía con esta postura, varias personas entrevistadas identifican la función protectora de la familia como uno de los rasgos distintivos de la institución, con independencia de su origen, forma o composición, Al respecto, se señala que el fin último de la familia es:

> Resguardar a sus integrantes, proteger a sus integrantes y propiciar el desarrollo integral y óptimo de cada uno de sus integrantes (ENT 12-J-M).

La familia, sea que surja de vínculos de parentesco o de decisiones voluntarias, promueve el desarrollo vital y bienestar de sus integrantes. Actúa como el sostén principal de los afectos e institucionaliza las relaciones de cuidado, con especial énfasis en la protección de las personas dependientes:

> Es una relación [la familia] que puede venir del parentesco, de la adopción o de la simple decisión, a mi juicio, de ser esta familia y, por lo tanto, tienen que reconocer esta relación. Existe una relación afectiva y de cuidado, principalmente de cuidado vertical hacia los niños y horizontal entre los adultos (ENT 7-J-M).

Más que el sustento o la ayuda material, diversos testimonios destacan que es el vínculo afectivo lo que define esencialmente la relación familiar:

> … el cuidado, la relación sentimental, el reconocimiento como pertenencia a dicha familia" (ENT 7-J-M).

Pero no se trata de cualquier vínculo afectivo, ni de cualquier modalidad de apoyo o solidaridad interpersonal, sino de uno caracterizado por la permanencia o regularidad de una relación de cuidado y protección. Una entrevistada refiere:

> Yo creo que la vinculación afectiva, los lazos más que de integrantes, que va más amplio que el lazo de parentesco, en Chile conforma la familia. Es decir, son aquellas personas que por el tipo de vinculación afectiva que van desarrollando, se configuran en núcleos de protección (...) Es más amplio y tiene que ver con una vinculación afectiva que determina una participación en el desarrollo, en la protección de niños y niñas, adolescentes y entre personas (ENT 10 J-M).

La noción de cuidado que subyace a este imaginario judicial no posee un carácter autoritario o vertical; por el contrario, descansa en relaciones de horizontalidad con matices democratizadores:

> Entonces, a mí me parece que lo que ha hecho esto es ampliar el concepto de familia y además incluir -que es un tema inclusive importante- a todas aquellas personas para acceder a las normas de protección que el estatuto de familia da en Chile, y generalmente es un estatuto protector (ENT 5-J-M).

Su vertiente democratizadora es tal que logra expandir el espectro familiar, incluso, a los vínculos interespecies. Esta perspectiva reconfigura no solo el concepto de familia, sino también el estatus jurídico de los animales de compañía, los cuales dejan de ser considerados meros bienes muebles o cosas a ser concebidos como seres sintientes con necesidades de cuidado:

> Y hoy día … mirando el concierto internacional y el reconocimiento de los animales sintientes o los seres sintientes, también tenemos que incorporarlos dentro del concepto de familia, del concepto de amplio de familia, porque efectivamente la forman y existen las mismas cosas, existe afecto y existe un compromiso, y existe un deber de protección. Afecto, compromiso, del cual se deriva un deber de protección (ENT 11-J-H).

¿Qué paradigma del cuidado?

Como se ha expuesto, la función protectora de la familia es aludida, frecuentemente, a través de la noción de cuidado. Esto permite postular que el cuidado ha devenido en el núcleo semántico del concepto jurídico de familia, al menos, en el imaginario judicial aquí estudiado.

Desde las ciencias sociales, el cuidado se asocia a las "relaciones y actividades involucradas en el mantenimiento de las personas en su vida diaria e intergeneracionalmente" (Nakano, 2010 como se citó en Gonzálvez, 2015, p. 28). Si bien esta definición comprende diversas personas y relaciones, en los discursos recabados su significación es más acotada. Dadas las especificidades de los asuntos conocidos por los Tribunales de Familia, las referencias al cuidado apuntan regularmente al ejercicio de la patermarentalidad y a las tareas de crianza y educación de hijos e hijas. Sin embargo, este enfoque no es estático, sino que se adapta a las necesidades de protección, tal como señala una de las magistradas:

> Sí, bueno primero el lazo sanguíneo que sigue siendo un lazo importante, digamos, para poder estructurar una familia. En segundo lugar, yo creo que los lazos de afecto, el apego, sigue siendo importante … y así vamos determinando y abriéndonos de acuerdo a las necesidades que puedan tener los niños y cuál va a ser este concepto de familia que se sigue modificando, se sigue abriendo (ENT 6-J-M).

Incluso en este marco semántico más acotado, se advierte un proceso de deconstrucción y reelaboración del significado del cuidado. Esto se manifiesta en la apreciación de que en los Tribunales se efectúa sobre las habilidades parentales, tanto en padres como en madres. En los discursos recogidos, dichas competencias aparecen, por lo general, purgadas de estereotipos sexistas y heteronormados:

> … se ha ido variando esta otra figura de que, sin importar el sexo biológico o el rol, en realidad sean competencias parentales, entendiendo como padre custodia o no custodia, el que esté y acompañar y constituirse como un adulto responsable y protector (ENT 5-J-M).

En algunos de estos discursos se observa, además, un cuestionamiento a la familia nuclear patriarcal y un esfuerzo judicial encaminado a redistribuir el cuidado. Dicho esfuerzo consiste en fomentar que las partes involucradas en conflictos judiciales asuman una corresponsabilidad efectiva, trascendiendo la asignación tradicional de roles basada en el género. Se trata de un ejercicio de mediación que busca transformar las subjetividades de ambos progenitores, como se desprende del siguiente testimonio:

> … lleguen] a acuerdos intentando, por un lado, que los hombres asuman las labores de cuidado e intentando que las mujeres asuman que ellos también lo pueden realizar, que es algo que cuesta, que cuesta (ENT 2-J-M).

La redistribución jurídica del cuidado parece obedecer más al influjo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada en 1990, que a los objetivos de igualdad de género, previstos por la CEDAW (por ejemplo, Arts. 5 letra b y 11 letra c). En efecto, la CDN ordena que los Estados garanticen "el principio en virtud del cual ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño" (Art. 18.1). Para dar cumplimiento a estas obligaciones, la Ley N°20.680 introdujo modificaciones al Código Civil y a otras leyes. Estas reformas buscaban resguardar el bienestar de los NNA en el caso de separación de sus padres.

En particular, el legislador dispuso que:

> Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Este se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos (Art. 224 del Código Civil).

Según Acuña (2013), el principio de corresponsabilidad parental persigue, directa y prioritariamente, el interés superior de los NNA[17]. No implica un mandato de redistribución de los roles de género, ni un modelo único de custodia o cuidado personal compartido. Puede satisfacerse mediante un régimen asimétrico de cuidado, repartido entre padre y madre[18]. Pese a ello, el potencial transformador del principio de

17. El Art. 222 del Código Civil establece que "la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades".

18. En la práctica judicial, progenitores separados pueden acordar el cuidado personal exclusivo o compartido de su descendencia común; ante la falta de acuerdo, los/as hijos/as quedan bajo el cuidado personal del padre o madre con quien residan. Usualmente quedan al cuidado preferente de la madre, dado que estas son las que en la práctica realizan las funciones de cuidado. los tribunales pueden asignar el cuidado personal basándose en el interés superior del NNA y ponderando factores diversos, además de la capacidad económica de cada progenitor.

corresponsabilidad parental es, teóricamente, limitado. No obstante, su realización práctica supone estándares más exigentes que los tradicionales, especialmente en lo referido a la implicación masculina en el cuidado. La legislación ordena una participación en la crianza y educación de NNA diligente, eficaz, no pasiva, en igualdad de condiciones y sin exclusiones; y en forma constante, mantenida y estable en el tiempo. De ahí que pueda hipotetizarse –como lo hace Acuña (2013, p. 41)– que dicho principio tiene un impacto positivo en las percepciones sociales y judiciales sobre los roles de género, pues desplaza la figura del padre desde un rol de proveedor o visitante hacia uno de corresponsabilidad activa.

Los límites del principio de corresponsabilidad parental en la construcción de arreglos de cuidado más equitativos son destacados en los discursos judiciales recabados. Una jueza advierte:

> Sí, a propósito de cuidado personal, de hecho, también existe ahora esta figura del cuidado personal conjunto, pero ahí la restricción es que el juez no la puede dar, siempre tiene que ser por acuerdo de los papás. Entonces… para nosotros cuando llegan a discutirlo al tribunal o va a ser para el padre o va a ser para la madre (ENT 1-J-M).

Ante la inexistencia de una obligación de cuidado compartido, la corresponsabilidad parental se canaliza a través de la relación directa y regular[19] –conocida coloquialmente como "las visitas"–. En el discurso judicial, esta ha adquirido connotaciones materiales y performativas, desplazando el foco desde el mero contacto periódico hacia la ejecución efectiva de tareas de crianza. Como explica una entrevistada:

> Entonces, esto de que haya una relación directa y regular y que pueda ser 50-50, parte de la base de que los dos asumen tanto la parte buena de la crianza como la parte un poquito más pesada que es la responsabilidad del cuidado, de las reglas, de la atención, de la preocupación, y eso también enseña al hijo, hijo o hija también … que ellos también tienen esa obligación (ENT 8-J-M).

19. Se entiende por relación directa y regular aquella que busca mantener el vínculo familiar entre el hijo y el progenitor que no ejerce el cuidado personal mediante un contacto periódico y estable (Acuña, 2013, p. 454).

Transformaciones e inercias en la redistribución del cuidado parental

Como es evidente, las transformaciones normativas en el ámbito de lo público no se traducen, necesariamente, en cambios en el orden privado-familiar, "donde el rol de las mujeres como madres reproduce relaciones de carácter patriarcal en el hogar" (Gonzálvez, 2015, p. 26). El peso simbólico del orden de género obstaculiza la realización de la corresponsabilidad parental. La maternidad y la conyugalidad han sido instituidas como "las esferas vitales que organizan y conforman los modos de vida femeninos" (Lagarde ,1993, p. 363).

Esto explica por qué la redistribución del cuidado no es solo un ajuste de horarios, sino una tensión profunda en la construcción de la identidad de las mujeres. Como sugiere Rich (1986, p. 89) "la maternidad institucionalizada revive y renueva todas las demás instituciones", actuando como un engranaje que perpetúa la división sexual del trabajo y afecta las subjetividades, tanto de hombres como de mujeres.

Una entrevistada lo explica así:

> Hay como un estereotipo de la madre que se opone, que 'los hijos son míos" y que odia al hombre, no, yo creo que cuesta soltar el cuidado, cuesta también darte cuenta que es un tema cultural porque muchas asumen que es un tema natural, o sea ´yo porque soy la madre se hacer todo esto que se hacer´' entonces, como no estás consciente de que es algo cultural [y] por lo tanto se puede aprender, cuesta soltarlo (ENT 2-J-M).

Por otra parte, la recurrencia de la violencia de género en el plano intrafamiliar compromete y coarta de varias maneras dicho principio. La violencia no es solo un conflicto relacional, sino una fuerza que anula la posibilidad misma de un cuidado compartido basado en el respeto. Como señala una entrevistada:

> Particularmente la violencia de género en las familias es una problemática que impide, por ejemplo, el ejercicio de la corresponsabilidad y que, por lo tanto, haya más de una persona cuidando bajo buen trato. Porque cuando aparece la violencia ya aparece el maltrato y desaparece, por lo tanto, una figura cuidadora que permita, por lo tanto, que el sistema se equilibre (ENT 13 J-M).

La figura del maltratador pone en jaque al principio de corresponsabilidad. Paradójicamente, dicha tensión suele solventarse relevando o exonerando al agresor de la responsabilidad de cuidar, lo que desplaza toda la carga y la vigilancia estatal hacia la mujer. Como advierte una jueza:

> Entonces ocurre que son mujeres sobre intervenidas… [sin considerar] que también son víctimas, entonces se les sobre exige … en su rol de cuidar y proteger, a diferencia del padre, que, no obstante, ser agresor se suele utilizar como discurso en "es que, bueno, pero la violencia la ejerce respecto a la madre, no respecto a los niños", por lo tanto se les permite el contacto, se establece régimen de relación directa y regular, y sobre él no caen las exigencias por ejemplos de intervención, al no ser el cuidador principal (ENT 13 J-M).

La mujer agredida, por su parte, suele ser tratada con una mirada fragmentada: se le aborda más como madre que como víctima, lo cual redunda en su infra protección y revictimización. Esta disociación institucional permite que el sistema transite de la empatía hacia la víctima al castigo hacia la madre, bajo la categoría estigmatizante de las *malas madres*. Como relata la entrevistada:

> Cuando aparece la madre, esa mujer, aparece la disociación…, cuando la atendemos como víctima de violencia, empatizamos con su victimización y cuando la atendemos como madre la castigamos por mala madre … [No se considera] que esa madre además es víctima, entonces generalmente suele ser muy castigada en el sistema de protección, como entre comillas en esta categoría las "malas madres", porque suelen ser mujeres muy dañada y que muchas veces también son negligentes o a propósito del daño, o bien son negligentes por sí, pero nunca se trabaja con ellas en los procesos de intervención su victimización (ENT 13 J-M).

Aunque el espectro legal de la violencia se ha ampliado, el Derecho aún tiene dificultad para procesar ciertas formas de violencia intrafamiliares, como la violencia vicaria. Esto constituye una barrera institucional que impide comprender cómo la instrumentalización de los hijos e hijas funciona como un mecanismo para perpetuar el daño contra la mujer, invisibilizando el sufrimiento del sistema familiar como un todo:

> … está muy ajeno al sistema judicial como una forma de poder calificar ciertas formas del ejercicio de violencia para entender ciertos funcionamientos familiares o cómo ciertos funcionamientos familiares pueden ser mejorados, en beneficio de todos sus integrantes a través del sistema judicial … y no se mira como el sistema familiar sufre las consecuencias de la violencia (ENT 13 J-M).

Esta resistencia se ve reforzada por una interpretación fragmentada de la victimización, que tiende a desvincular la violencia ejercida contra la madre de la seguridad y el bienestar de los hijos. En esta lógica, si el NNA no es el destinatario directo de la agresión física, su condición de víctima queda diluida a la de un mero espectador, lo que justifica la persistencia de vínculos con el agresor. En ese sentido, un juez entrevistado sugiere:

> En general, la víctima de la violencia no son los hijos directamente, es decir, quien ha denunciado, quien ha sido, quien se reconoce como víctima de violencia intrafamiliar, generalmente es la mujer, la madre. Los hijos generalmente están en el plano de o testigos de alguna forma directa o indirecta a esto, pero no de haber sido el destinatario de esa violencia directa (ENT 4-J-H).

Género y diversidad familiar: la reivindicación de la familia extendida

La incorporación femenina al mundo laboral[20] y los nuevos arreglos de cuidado que esta transición provoca son identificados por las personas entrevistadas como factores claves para la pervivencia de la familia extendida:

> O sea ha cambiado, yo creo que ha cambiado muchísimo porque, en el fondo, hace unos años la inserción de las mujeres en el ámbito laboral era mucho menos, entonces esta situación, yo creo, que ha sido fundamental en hacer que los roles de cuidado se distribuyan de diferente manera, porque, en el fondo, yo tengo que tener necesariamente a padres más presentes en labores de crianza cuando tengo una madre trabajadora, aunque a veces desgraciadamente lo que se hace es desplazar el cuidado hacia a otras mujeres de la familia extendida: a la abuelita, la tía, no sé (ENT 3-J-M).

Los hallazgos contradicen, así, el supuesto regulatorio adoptado, en general, por la legislación y la academia jurídica chilenas que, salvo en lo concerniente al reconocimiento jurídico de las relaciones entre abuelos y NNA (Acuña, 2022; Astudillo y Astudillo, 2021; Vial-Dumas, 2019), asumen que la familia extendida estaría en retirada, eclipsada por la familia nuclear.

Antes de continuar, conviene aclarar el uso de las expresiones f*amilia extendida* y *familia nuclear* en el lenguaje jurídico.

20. La participación laboral femenina aumenta en la década previa a la pandemia de COVID-19, hasta su valor máximo de 53, 3% en el trimestre noviembre 2019 a enero 2020, cae a 45,5% en 2020 y se recupera hacia niveles prepandemia con 53,0% en el trimestre septiembre-noviembre p.–nov. 2025 (Bratti y Bravo, 2022; INE, 2025).

Mientras la familia nuclear se compone del padre, la madre y sus hijos e hijas comunes, la familia extendida está conformada, además, por el resto de los parientes por consanguinidad —tanto en línea recta como colateral— y por los parientes por afinidad.

La pérdida de relevancia de la familia extendida en los ordenamientos jurídicos occidentales es el resultado de un largo proceso consolidado con la codificación civil del siglo XIX. Este cambio supuso el debilitamiento progresivo del poder del *páter*, la emancipación de los hijos mediante el matrimonio, y el fortalecimiento del individualismo como ideología moral, política y jurídica (Vial-Dumas, 2019).

En contraste, la investigación social viene ofreciendo, hace décadas, pruebas fehacientes de que las familias extendidas y los hogares familiares comunes gozan de buena salud, especialmente, en América Latina. Palma y Scott (2018) observan que, aunque la población chilena se ha beneficiado de un mejoramiento progresivo y creciente de sus condiciones de vida, la familia extendida cumple funciones de sostén económico y solventa, sobre todo, las necesidades de cuidado.

El aumento de familias monoparentales que operan bajo la dependencia funcional de estructuras extendidas encuentra su raíz en las transformaciones de género. Esta estructura permite a las madres trabajadoras compatibilizar su rol de proveedoras con las tareas tradicionales de cuidado, dotándolas de una resiliencia que la familia nuclear aislada no posee. Así, la familia extendida opera no solo como complemento, sino en subsidio de una unidad nuclear que se muestra insuficiente (Astudillo y Astudillo, 2021);

Los discursos judiciales examinados también constatan la permanencia de la familia extendida, vinculándola a las necesidades de cuidado. En estos relatos, la noción de familia trasciende el vínculo de parentesco y alcanza a terceros no emparentados entre sí, por ninguna fuente reconocida formalmente como creadora de derechos y obligaciones de cuidado.

Se reconoce así una *familia de facto* basada en la solidaridad funcional:

> Nosotros lo vemos muy habitualmente, por ejemplo, en las causas por medidas de protección, cuando cuidan terceros, que incluso son terceros no sanguíneos, desde una vecina, a veces hasta la mamá del pololo a una niña que cuida, podríamos entender que también ahí hay una forma de hacer familia (ENT 13 J-M).

No obstante, las transformaciones de las estructuras y dinámicas familiares son complejas y multifactoriales. Aunque el cuidado ha ganado terreno en la explicación del polimorfismo de la familia, el factor económico es gravitante en la distribución de esas formas familiares, especialmente en poblaciones desaventajadas. Un ejemplo es el aumento sostenido de los hogares monoparentales con jefatura de hogar femenina en Chile[21], al respecto, el Informe Género, Educación y Trabajo (2018), señala que su concentración en estratos bajos explica la mayor incidencia de pobreza en estos hogares. Así, tasa en familias monoparentales femeninas (22,8%) duplica a la de las masculinas (11,7%).

Esta brecha del 11,1% evidencia que la monoparentalidad femenina implica tanto una sobrecarga de cuidado como una exposición directa a la precariedad. En este contexto, la familia extendida deja de ser una opción puramente relacional para convertirse en un activo económico: la red de parentesco subsidia la falta de ingresos y la falta de servicios de cuidado, permitiendo sostener la estructura familiar bajo condiciones de extrema presión material.

4. Conclusiones

El derecho de familia tiene un rol promotor de la igualdad en el espacio privado. Según los discursos recogidos, las lógicas igualitarias subyacen y orientan a las reformas legales de la familia, ocurridas a partir de la década de los 90. Dichas lógicas se refuerzan por los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile. El ideal regulativo de la igualdad familiar se manifiesta en normas propias del derecho de familia nacional– como la protección del cónyuge más débil– y también en otras de origen internacional, como el principio de corresponsabilidad parental.

Con todo, esas lógicas de igualdad familiar no tienen la misma fuerza, el mismo alcance ni la misma velocidad para todo el espectro de relaciones y dinámicas familiares reguladas por el sistema jurídico. Ellas tienden a converger hacia el objetivo de protección del interés superior de los NNA, volviendo secundaria y eventual, la igualdad entre mujeres y hombres, particularmente respecto del objetivo de redistribución equitativa de género.

Aunque las y los jueces entrevistados relevan la importancia de la corresponsabilidad parental en el cambio de roles de género, advierten que su regulación y la casuística impone límites a los cambios estructurales de las relaciones intrafamiliares. Incluso este principio puede, eventualmente, socavar la protección jurídica prevista

21. Según la Casen 2022, las jefaturas de hogar femeninas subieron del 20,17% en 1990 al 49,9% en 2020 (Informe de Desarrollo Social, 2022, Ministerio de Desarrollo Social y Familia). Paralelamente, los hogares monoparentales aumentaron al 27,4%, mientras los biparentales cayeron del 67,6% al 56,6% (Informe División Observatorio Social, 2020).

en otras normas, como el régimen contra la violencia intrafamiliar, alimentando la identificación simbólica y material entre el cuidado y lo femenino.

Si bien los discursos analizados muestran claramente una gran y acelerada expansión del concepto jurídico de familia, lo cual genera una amplia zona de ambigüedad semántica, ofrecen también aspectos que corroboran la emergencia del cuidado como un elemento central en su significado.

La concepción del cuidado predominante entre las personas entrevistadas opera como un aglutinante de las distintas formas familiares. Ella promueve también un giro democratizador en la función protectora de esta institución, redirigiéndola hacia los vínculos de afecto y soporte psico-emocional de sus integrantes, particularmente de los más vulnerables. Si bien la función económica de la familia no desaparece, ha perdido su carácter de identificador fundamental de la noción jurídica de familia.

En cuanto a su contenido, la concepción de cuidado aquí pesquisada remite prioritariamente a las necesidades emocionales y educativas de NNA. Probablemente, esto se deba al tipo de asuntos que conocen habitualmente los Tribunales de Familia, los cuales están muy enfocados en controversias relacionadas con los derechos de la población infanto-adolescente.

Esta concepción del cuidado delimita no solo la orientación de la función protectora de la familia, también determina la extensión de este concepto jurídico. Gracias al cuidado, vínculos afectivos antes ignorados –como las relaciones interespecies– son subsumidas bajo el paraguas familiar. Y otras formas tradicionales, consideradas en desuso, como la familia extendida son reivindicadas.

Este estudio refuta la creencia, predominante en la literatura jurídica, de que las familias extendidas están eclipsadas por las familias nucleares. Al contrario, aquellas sostienen a estas últimas, asegurando la provisión de cuidado, frente a la dificultad creciente de las mujeres jóvenes para compatibilizar sus roles como proveedoras económicas y cuidadoras.

Los hallazgos relacionados con las concepciones de la familia y el cuidado presentes en el imaginario judicial permiten revisar algunas afirmaciones de la doctrina jurídica chilena que, de cara a esta evidencia, podrían estar obsoletas o no estar suficientemente fundadas desde el punto de vista empírico.

Finalmente, es importante advertir que las transformaciones de la familia identificadas por las juezas y los jueces entrevistados no ha logrado desarticular el núcleo duro del orden de género patriarcal. Si bien tensionan la distribución tradicional del cuidado, la feminización de esta práctica reaparece en el imaginario judicial a través de otros cauces normativos (v. gr. la regulación de la violencia doméstica) mermando los avances normativos ocurridos, nacionales e internacionales, y planteando dudas sobre su estabilidad y proyección futuras.

Agradecimientos

Proyecto Fondecyt Regular N° 1210585, titulado «El rol de la familia en el sistema sexo-género ¿estabilización o transformación?

Conflicto de interés

Las autoras declaran no tener conflicto de interés.

Contribución de los autores

Debbie Guerra Maldonado: proceso de investigación empírica y teórica y redacción artículo.

Yanira Zuñiga Añazco: proceso investigación teórica y redacción artículo.

Susana Rebolledo Burgos: proceso de investigación empírica y teórica y redacción artículo.

Sobre las autoras

Debbie Guerra Maldonado es profesora de historia y geografía y antropóloga. Académica Instituto Estudios Antropológicos e investigadora asociada del Centro Transdisciplinario de Estudios Ambientales y Desarrollo Humano Sostenible- Universidad Austral de Chile. Correo electrónico: dguerra@uach.cl.
https://orcid.org/0000-0001-6458-1471

Yanira Zúñiga Añazco es Doctora en Derecho y Profesora Titular del Instituto de Derecho Público de la Universidad Austral de Chile. Correo electrónico: yzuniga@uach.cl. https://orcid.org/0000-0002-0589-3552

Susana Rebolledo Burgos es antropóloga, actualmente se desempeña como secretaria ejecutiva del Comité Triestamental de Género y Diversidad de la Universidad Austral de Chile. Correo electrónico: susana.rebolledo@uach.cl.
https://orcid.org/0000-0001-6271-3311

Referencias bibliográficas

Acuña, M. (2013). El principio de corresponsabilidad parental. *Revista de derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios*, 20 (2), 21-59. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532013000200002.

Acuña, M. (2022). Derecho de relación del niño con personas distintas de sus progenitores, en especial, con sus abuelos. *Revista chilena de derecho privado*, (39), 9-64. https://dx.doi.org/10.32995/s0718-80722022606.

Álvarez, S. (2021). *La protección de la vida privada y familiar. Sexualidad, reproducción y violencia*. Marcial Pons.

Arriagada, I. (2007). Transformaciones familiares y políticas de bienestar en América Latina. en Arriagada (Coord) *Familias y políticas públicas en América Latina: una historia de desencuentros*. CEPAL, UNFPA.

Arriagada, I. (2008). *Futuro de las familias y desafíos para las políticas*. CELADE.

Astudillo Meza, C., Astudillo González, C. (2021). La familia extendida en Chile. Un reconocimiento del rol de los abuelos en beneficio del interés superior del niño. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, 39, 45-58. https://revistas.ucsc.cl/index.php/revistaderecho/article/view/1412/868.

Beauvoir, S. (2018). *El segundo sexo*. Penguin Random House Grupo Editorial, S.A.

Bourdieu, P. (1997). *El espíritu de familia. Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción* (Traducción Thomas Kauf, pp. 126-138). Editorial Anagrama.

Bratti, L., y Bravo, J. (2022). *Un Observatorio Laboral de Género para el monitoreo, análisis y diseño de políticas públicas pro-equidad*. Documento de Trabajo Observatorio del Contexto Económico. Universidad Diego Portales. https://ocec.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2022/03/Documento-de-Trabajo-10-VF.pdf.

Canales, M. (2006). *Metodologías de la investigación social*. LOM Ediciones.

Código Civil art. 225 CC.

Código Civil 2013. art. 224.

Comunidad Mujer. (2018). *Informe Género, Educación y Trabajo: Avances, contrastes y retos de tres generaciones*. https://comunidadmujer.cl/informe-get-2018-genero-educacion-y-trabajo-avances-contrastes-y-retos-de-tres-generaciones/.

Constitución Política de la República de Chile [C.P.], art. 1 (2).

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y fue ratificada por el Estado de Chile en 1989.

Convención de los Derechos del Niño (CDN). 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y fue ratificada por el Estado de Chile en 1990. (art. 3.1). (art. 18.1).

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), 6 de septiembre de 1994 por la Organización de los Estados Americanos y fue ratificada por el Estado de Chile en 1996.

Ferree, M. M. (1990). Beyond Separate Spheres: Feminism and Family Research. *Journal of Marriage and Family*, 52, 866-884. https://doi.org/10.2307/353307.

Gonzálvez, H. (2015). Los estudios de familia en Chile. Características y desafíos para el futuro. En H. Gonzálvez (Ed.), *Diversidades familiares, cuidados y migración. Nuevos enfoques y viejos dilemas* (pp. 17-38). Ediciones Alberto Hurtado.

Herrera, M., y Salituri, M. (2018). El derecho de las familias desde y en perspectiva de géneros. *Revista de Derecho*, 49, 42-75. https://www.redalyc.org/journal/851/85159528003/html/.

Hernández-Sampalaño, M., Crespo, M., y Pérez-Tomé, S. (2005). *¿Familia o familias? Estructura familiar en la sociedad actual*. Sekotia.

Henríquez, S. (2017). El Consejo Técnico de los Tribunales de Familia de Chile. Regulación, límites y proyección. *Revista De Derecho. Escuela De Postgrado*, (9), 134–170. https://doi.org/10.5354/0719-5516.2017.48394.

Jelin, E. (2016). *Pan y afectos. La transformación de las familias*. Fondo de Cultura Económica de Argentina.

Jelin, E. (2020). Familia. Un modelo para desarmar. En L. Da Silva Catela, M. Cerrutti y S. Pereyra (Comp), *Elizabeth Jelin Las tramas del tiempo: Familia, género, memorias, derechos y movimientos sociales*, (pp. 253-278). CLACSO. https://libreria.clacso.org/publicacion.php?p=2297&c=24.

Instituto Nacional de Estadísticas (INE). (2025). *Boletín demográfico anual provisional de estadísticas vitales 2024*. INE.

Lagarde, M. (1993). *Los cautiverios de las Mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas*. Siglo XXI Editores.

Lamas, M. (2013). *Cuerpo, sexo y política*. Océano Ediciones.

Ley N°19585, modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. 13 de octubre de 1998. D.0. 26 de octubre de 1998.

Ley N°19.611, que establece igualdad jurídica entre hombres y mujeres. 9 de junio de 1999. D.O. 16 de junio de 1999.

Ley N°19.947, establece nueva ley de matrimonio civil. 7 de mayo de 2004. D.O. 17 de mayo de 2004.

Ley N°20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. 6 de octubre de 2011. D.O. 13 de octubre de 2011.

Ley N°20.680, introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados. 16 de junio de 2013. D.O. 21 de junio de 2013.

Ley N°20830, crea el acuerdo de unión civil. 13 de abril de 2015. D.0. 21 de abril de 2015.

Ley N°21.484, responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos. D.O. 07 de septiembre 2022.

Ley N°21.675 que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. 3 de junio 2024. D.O. 14 de junio de 2024.

Marambio, S. (2023). *Naturaleza jurídica del informe del consejero técnico de los Tribunales de Familia: Un análisis comparativo de la prueba Pericial*. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/193657.

Ministerio Desarrollo Social y Familia, División Observatorio Social (2020). *Documento de resultados: Equidad de Género*. https://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/grupos-poblacion/Documento_de_resultados_Equidad_de_genero_25.06.2020.pdf.

Ministerio de Desarrollo Social y Familia (2022). *Informe de Desarrollo Social*. https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/storage/docs/ids/Informe-desarrollo-social-2022.pdf.

Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh). (2025, December 2). *Matrimonio igualitario: más de 8 mil parejas se han casado y 916 personas han sido inscritas como hijas de dos madres o dos padres*. https://www.movilh.cl/matrimonio-igualitario-mas-de-8-mil-parejas-se-ha-casado-y-916-personas-han-sido-inscritas-como-hijas-de-dos-madres-o-dos-padres/.

Orrego, J. A.(s/f). *La Familia y el Matrimonio*. https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap_7/La%20Familia%20y%20el%20Matrimonio.pdf.

Olavarría, J. (2014). Transformaciones de la familia conyugal en Chile en el período de la transición democrática (1990-2011). *Polis*, 13 (37), 473-479. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-65682014000100025.

Palacios, O. (2021). La teoría fundamentada: origen, supuestos y perspectivas. *Intersticios sociales*, (22), 47-70. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642021000200047&lng=es&tlng=es.

Palma, J., y Scott, J. (2018). The implications of changing living arrangements for intergenerational relations in Chile. *Contemporary Social Science*, 15(3), 392–405.

Red de Institutos Universitarios Latinoamericanos de Familia. (2025). *Cambios en las estructuras demográficas: Una mirada a la realidad latinoamericana*. https://drive.google.com/file/d/1ngEBbfEA2lPcUZ7E6q29SZjd5n6ZLio4/view.

Rich, A. (1986). *Nacemos de mujer: La maternidad como experiencia e institución*. Cátedra.

Spiro, M. (1974). ¿Es universal la familia? En C. Lévi-Strauss, M. Spiro y K. Gough, *Polémica sobre el origen y universalidad de la familia* (pp. 50-73). Anagrama.

Tichenor, V. (1999). El estatus y los ingresos como recursos de género: el caso del poder marital. *Journal of Marriage and the Family*, 61, 638–651.

Turner, S. y Zúñiga, Y. (2024). Caracterización y función del concepto jurídico de familia en la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 28(1), 205-234. https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.28.09.

Valdés, X. (2009). *Metamorfosis de la familia y la vida privada. Cambios y tendencias en Chile CEDEM.* https://www.ubiobio.cl/miweb/webfile/media/135/METAMORFOSIS%20DE%20LA%20FAMILIA%20Y%20LA%20VIDA%20PRIVADA,%20Ximena%20Val%20(1).pdf.

Valdés, T. y Valdés, X. (eds.) (2005). *Familia y vida privada ¿Transformaciones, tensiones, resistencias o nuevos desafíos?* CEDEM/FLACSO.

Vargas, A. (2024). *Recepción y jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico. Desarrollo doctrinario y tendencia jurisprudencial en el caso chileno*. Asesoría Parlamentaria. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35841/2/Recepcion_y_jerarquia_de_los_tratados_internacionales.pdf.

Vargas, A (2016). *La institución del Consejo Técnico y su rol en las causas de familia*. [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Chile] https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/139401.

Vasilachis, I. (2006). *Estrategias de investigación cualitativa*. Editorial Gedisa. S.A.

Vallés, M. (2009). *Entrevistas Cualitativas*. Centro de Investigaciones Sociológicas.

Vial-Dumas, M. (2019). La familia nuclear ante el derecho. Una retrospectiva de su formación y definición en la tradición jurídica occidental. *Revista chilena de derecho*, 46 (2), 555-578. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000200555.

Zvonkovic A, Greaves K, Schmiege C, Hall L.(1996). La construcción marital del género a través de decisiones laborales y familiares: un análisis cualitativo. *Journal of marriage and the family*, 58, 91–100.

CUHSO

Fundada en 1984, la revista CUHSO es una de las publicaciones periódicas más antiguas en ciencias sociales y humanidades del sur de Chile. Con una periodicidad semestral, recibe todo el año trabajos inéditos de las distintas disciplinas de las ciencias sociales y las humanidades especializadas en el estudio y comprensión de la diversidad sociocultural, especialmente de las sociedades latinoamericanas y sus tensiones producto de la herencia colonial, la modernidad y la globalización. En este sentido, la revista valora tanto el rigor como la pluralidad teórica, epistemológica y metodológica de los trabajos.

Editor
Matthias Gloël

Coordinador editorial
Víctor Navarrete Acuña

Corrector de estilo y diseñador
Ediciones Silsag

Traductor, corrector lengua inglesa
Mabel Zapata

sitio web
cuhso.uct.cl

e-mail
cuhso@uct.cl

licencia de este artículo
Trabajo sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0)

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO